

**ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS**

**JUDICIALES**

**REMATE** Ante el Primer Juzgado Civil Curicó, 14 de Noviembre 2024, a las 10:30 horas en los autos caratulados "SCOTIABANK CHILE con MELÉNDEZ", Rol N° C-2170-2017, se remata el siguiente bien raíz: Casa y sitio ubicado en Pasaje las Torcazas N° 580, comuna de Curicó. Inscrito a nombre del ejecutado a Fs. 8665 N° 4596 del Registro de Propiedad del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Curicó. Para efectos de contribuciones territoriales rola con el N° 7099-8, Comuna de Curicó. Mínimo para posturas avalúo vigente a la fecha de la subasta, esto es \$31.958.650 o suma vigente a la fecha de la subasta. Precio debe pagarse de contado dentro de 3° día hábil siguiente a la subasta. Para participar debe rendirse caución consistente en vale a la vista bancario tomado a la orden del Tribunal, equivalente al 10% mínimo fijado para subasta. Demás antecedentes y bases de remate en causa indicada. Los postores en línea deberán conectarse al link <https://zoom.us/j/96374302239?pwd=S3Y2b3VuSVJOL0hIR0NC0NoTnWZz09IDdeReunión:96374302239> - Código de acceso: 559063. EL SECRETARIO.

29 - 02 - 06 - 09 - 91523

Cooperativa Agrícola y Vitivinícola Caupolicán Limitada, cita a Asamblea General para el día 12 de Noviembre del 2024 a las 15:30 horas en primera citación y segunda citación a las 15:45 horas. Lugar: Proyecto Juan XXIII Parcela 70 Sagrada Familia. Tabla: 1.- Aprobación cartas de renuncia de Cooperados ; 2.- Varios.

**POSESIÓN EFECTIVA.** Segundo Juzgado de Letras de Linares, por resolución de fecha 08 de Octubre de 2024, en autos caratulados "Vera con Vera", Rol V-100-2023, se concedió posesión efectiva de herencia testada de la causante doña María Isabel Vera León, a favor de Iván José Allende Vera, Adolfo Arturo Allende Vera y Cecilia Isabel Vera Quiroz en la forma dispuesta por la causante en testa-

mento de fecha 25 de Noviembre de 1995 otorgado ante Notario Público Juan Pino Muñoz de Melipilla. El Secretario. Haydée Del Carmen Valdés Muñoz. Secretario.

06-07-08 - 91576


**FOJA:** 101.- Ciento uno.- **NOMENCLATURA:** 1. [380]Certificado. **JUZGADO:** 1° Juzgado de Letras de Curicó. **CAUSA ROL:** C-2281-2022. **CARATULADO:** GODOY/CÁCERES. Curicó, catorce de octubre de dos mil veinticuatro. **VISTOS:** Que, a folio 1, con fecha 28 de noviembre de 2022, comparece doña María Georgina Parada Barraza, abogada, en representación convencional de don ANTONIO BALTAZAR GODOY GODOY, cédula de identidad N°10.207.038-0, mariscador, todos domiciliados, para estos efectos, en la calle Los Carrera N° 335, oficina N°406, Edificio Doña Javiera, comuna de La Serena, Región Coquimbo, quien vino en interponer demanda declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria sobre el inmueble correspondiente al Sitio 5 de la Manzana F del plano del Loteo de La población Caleta San Pedro, archivado bajo el número 127 al final del Registro de Propiedad, correspondiente al año 1985, en contra de don HÉCTOR SEGUNDO CÁCERES TRONCOSO, mueblista, cédula de identidad N°6.189.526-4, domiciliado en Buen Pastor 120, comuna de Curicó, Región del Maule, solicitando que se declare el dominio de su patrocinado sobre el inmueble individualizado y ordenando la respectiva inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Curicó. Funda su presentación señalando que por instrumento privado de fecha 10 de enero de 1994, protocolizado con fecha 10 de febrero del mismo año bajo el N°30 en el Registro de Instrumentos Públicos de la Notaría de La Serena, servida por doña Luz Álvarez Madariaga, don Luis Jeffery Mercado, en representación del Servicio de Vivienda y Urbanismo Cuarta Región Coquimbo, cedió y transfirió a título gratuito a don Antonio Baltazar Godoy Godoy y a doña Alba Eugenia Godoy Godoy el inmueble que co-

rresponde al Sitio 5 de la Manzana F del plano del Loteo de La población Caleta San Pedro, archivado bajo el número 127 al final del Registro de Propiedad, correspondiente al año 1985. Detalla que los deslindes especiales de dicho inmueble, según su título y plano referido, son los siguientes: NORTE, con sitio seis; SUR, con sitio cuatro; ORIENTE, con sitio once en veintidós metros; y PONIENTE, con avenida costanera en veintidós metros, y el título en cuestión fue inscrito a fojas 930, número 860 del año 1994. Explica que por escritura pública de fecha 12 de julio de 1997, otorgada ante Notario de La Serena, don Jaime Morandé Miranda, don Antonio Baltazar Godoy Godoy y doña Alba Eugenia Godoy Godoy vendieron a don Héctor Segundo Cáceres Troncoso el inmueble recién individualizado, produciéndose la inscripción del título el 26 de septiembre de 1997 a fojas 3018, número 2806 del año 1997. Desde el momento en que se produjo la transferencia del dominio a don Héctor, arguye, este jamás detentó la posesión material del inmueble, pues el contrato de compraventa entre ambas partes jamás se celebró con la intención de transferir el dominio, simplemente se concedió como un préstamo de dinero a don Antonio, sin tener don Héctor la intención de real de reclamarlo. Hasta la fecha, su patrocinado ha continuado viviendo en el terreno, realizando reparaciones y construcciones, criando animales en él, etc., en otras palabras, realizando actos de señor y dueño en él. En cuanto al derecho, refiere que según se desprende del artículo 2492 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales, la cual, además, se clasifica en prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria dependiendo de si la posesión de quien la alega es una posesión regular o irregular. Los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria son los siguientes, los cuales se cumplen perfectamente en

este caso: 1. Cosa susceptible de ser adquirida por prescripción adquisitiva: El artículo 2498 dispone que pueden adquirirse por prescripción todas las cosas comerciales y que puedan ser objeto de dominio y demás derechos reales. En este caso, no cabe duda de que los inmuebles son cosas que se encuentran dentro del comercio y se constituyen sobre ellos derechos reales, como el derecho de propiedad o dominio. 2. La posesión irregular de la cosa: El artículo 708 del Código Civil define a la posesión irregular como la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 702, esto es, que provengan de justo título y haya sido adquirida de buena fe. En este caso, la posesión de su patrocinado es irregular porque no hay justo título que la justifique, pues proviene de su absoluta detentación material del inmueble en cuestión. Adicionalmente, el artículo 700 exige, para toda posesión, tanto la detentación material como el ánimo de señor y dueño sobre la cosa, los cuales son elementos que se cumplen. Por un lado, como ya señaló y se probará en este procedimiento, su patrocinado ha detentado materialmente el inmueble por más de 20 años sin interrupción alguna ya sea civil o natural. Por otro lado, ha ejercido actos de señor y dueño en el inmueble, pues ha trabajado la tierra, realizado construcciones, reparaciones, etc. Sin perjuicio de lo anterior, la afirmación de que su patrocinado ostenta la posesión del inmueble puede suscitar un problema con res-

pecto a la teoría de la posesión inscrita, pues él no tiene una inscripción a su nombre, sino que solo la detentación material del inmueble con ánimo de señor y dueño en los términos del artículo 700 Código Civil. Sin embargo, esto no es un aspecto problemático en el sentido de negar su posesión para efectos de configurar la prescripción adquisitiva alegada, pues existen dos buenas razones para ello. a) La realidad posesoria puede prevalecer por sobre la posesión inscrita. Arguye que, en efecto, a pesar de que la teoría de la posesión inscrita se encuentra asentada en nuestro ordenamiento jurídico, lo cierto es que, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, se ha preferido en varias oportunidades la realidad posesoria, esto es, la posesión material con ánimo de señor y dueño a pesar de no contar con la inscripción del inmueble. De esta forma, la Corte Suprema ha aceptado este predominio, citando jurisprudencia de fecha 13 de junio de 2021. Ingreso Rol N° 1.765-2012. Concluye que, como se puede apreciar, circunstancias concretas, como la posesión material por más de 30 años en el caso del fallo citado, han permitido el predominio de la realidad posesoria por sobre la posesión inscrita en los inmuebles, acreditando fehacientemente el cumplimiento de los elementos del artículo 700 propios de la posesión, lo cual se da en la especie como expliqué anteriormente. Afirma que no cabe duda de que estamos ante una inscripción de papel, pues, a pesar de haberse

celebrado un título traslativo de dominio que se encuentra actualmente inscrito, como demostrará en este procedimiento, el demandado jamás detentó materialmente el inmueble ni realizó actos de señor y dueño por él, pues es su patrocinado quien ha ostentado la posesión ininterrumpida del inmueble objeto del juicio. 3. Se haya mantenido la posesión irregular ininterrumpidamente por un lapso de 10 años. Señala que el artículo 2511 se refiere expresamente a este lapso, señalando que: "El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez años contra toda persona". Como mencionó en el relato de los hechos, su patrocinado jamás ha dejado de poseer el inmueble desde que lo adquirió en 1994. Asimismo, incluso si el lapso se empieza a contabilizar desde la fecha de inscripción del inmueble a favor del demandado el año 1997, también es posible afirmar que ha transcurrido con creces dicho lapso. Previa alusión a la normativa en que funda su acción, solicita se tenga por interpuesta demanda declarativa de prescripción extraordinaria en contra del demandado, don Héctor Segundo Cáceres Troncoso, ya individualizado, darle tramitación legal y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando el dominio de don Antonio Godoy sobre el inmueble que corresponde al Sitio 5 de la Manzana F del plano del Loteo de La población Caleta San Pedro, archivado bajo el número 127 al final del Registro de Propiedad, correspondiente al año



## DEFUNCIÓN

Tenemos el sentimiento de comunicar el fallecimiento de nuestra querida madre, abuela y tía, señora

**SONIA FANTUZZI GÓMEZ**  
(Q.E.P.D.)

Sus funerales se efectuarán mañana, jueves 7 de noviembre, en el Cementerio Municipal de Curicó, después de una misa que se oficiará a las 11:30 horas, en la Iglesia La Merced.

FAMILIAS: FUENTEALBA FANTUZZI  
 FARÍAS FANTUZZI  
 MEZA FANTUZZI  
 FUENTES FARÍAS



**ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS**

1985, y ordenando la respectiva cancelación e inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. Que, a folio 60, con fecha 02 de noviembre de 2023, rolan publicaciones de extracto para la notificación del demandado Héctor Segundo Cáceres Troncoso, de fechas 16, 17 y 18 de octubre de 2023, en el diario la prensa, y 02 de noviembre de 2023 en el Diario Oficial, ejemplar N°43.690, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 del código de Procedimiento Civil. Que, a folio 64, con fecha 27 de noviembre de 2023, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada. Que, a folio 65, con fecha 28 de noviembre de 2023, la parte demandante cumplió con el trámite de la réplica. Que, a folio 68, con fecha 12 de diciembre de 2023, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica en rebeldía de la parte demandada. Que, a folio 76, con fecha 16 de enero de 2024, rola acta de audiencia de conciliación realizada en autos, con la asistencia de la parte demandante representada por su apoderado don Rodrigo Nicolás Miranda Parada, y en rebeldía de la parte demandada. Consta del acta que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce dada la rebeldía de la parte demandada. Que, a folio 78, con fecha 26 de enero de 2024, se recibió ó la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que obra en autos. Que, a folio 119, con fecha 07 de julio de 2024, la parte demandante, hizo uso del derecho contemplado en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil. Que, a folio 122, con fecha 12 de julio de 2024, se citó a las partes a oír sentencia. **CONSIDERANDO:** PRIMERO: Que, a folio 78, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los que siguen: 1.- Efectividad de que el inmueble que corresponde al Sitio 5 de la Manzana F del plano del Loteo de La Población Caleta San Pedro, es susceptible de ganarse por prescripción. 2.- En caso de ser efectivo lo anterior, efectividad de que la posesión que se ha ejercido sobre el inmueble ha sido útil y continua. Hechos y cir-

constancias que lo acreditan. 3.- Efectividad de que la posesión sobre el inmueble se haya ejercido por el lapso de tiempo que exige la ley. **SEGUNDO:** Que, conforme a lo establecido por el artículo 1698 del Código Civil, la parte demandante se hizo valer de la siguiente probanza en juicio: I.- DOCUMENTAL A folio 1 1. Copia con vigencia de la inscripción de fojas 3018, número 2806 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1997 emitido con fecha 08 de junio de 2022. 2. Certificado de hipotecas y prohibiciones del inmueble correspondiente al Sitio 5 de la Manzana F del plano del Loteo de La Población Caleta San Pedro, emitido con fecha 09 de junio de 2022. II.- TESTIMONIAL A folio 117 Constituida por la declaración de los siguientes testigos: 1.- Don Sergio Antonio Cuello Prieto, cédula nacional de identidad N°10.636.947-K, domiciliado en Población Topocilla II, pasaje 18 de septiembre casa nro. 50, Vicuña, Nacionalidad Chilena, soltero, Técnico Agrícola, Pensionado, quien previamente juramentado en forma legal declaró respecto del segundo hecho a probar, que conoció a don Antonio Baltazar Godoy, ya hace 19 o 20 años más o menos, donde él reside en la Manzana F, SLTIO 5, CALLE Avda. del Mar, Caleta San Pedro, La Serena. Indica que cuando lo conoció él vivía ahí en una media agua, con el transcurrir de los años él fue arreglando el sitio, donde construyó su casa de material sólido; después se casó y vive allí con su señora, su hijo. Añade que hace poco llegó el hermano de él, donde construyó su casa también y viven todos juntos en familia, la casa está dotada de agua, de luz y él tiene su lugar de trabajo allí y tiene construida peñabrerías donde cuida a sus animales. Como ahora tiene su casa más formal, más sólida el testigo señala que a veces lo acompaña allí por semanas a meses. Es por eso que sabe y le consta lo declarado. Preguntado para que diga si los miembros de la comunidad de la caleta San Pedro reconocen a don Antonio Godoy como dueño del inmueble, señala que sí, todas las personas

lo reconocen, nacido y criado en la Caleta San Pedro, y que vive en el inmueble ubicado en la manzana F- sitio 5, avda. Del Mar, caleta San Pedro. En cuanto al tercer hecho a probar, indicó que sí, don Antonio vive ahí desde el año 1994, cuando el SERVIU le hizo entrega del sitio, viviendo ininterrumpidamente en ese domicilio hasta el día de hoy. 2.- Don Mario Omar Amanate Garay, cédula nacional de identidad N°7.001.875-6, domiciliado en Avda. Pacifico con los Nudos Nro. 250, Caleta San Pedro, La Serena, Nacionalidad Chilena, casado, desabollador y pintor de vehículo, quien previamente juramentado en forma legal declaró respecto del segundo hecho a probar, que conoce a Antonio Godoy, hace muchos años, conoce a su esposa la Señora Mireya Camacho, conoce a José que es su hijo, conozco a su hermana no Luis que también vive con el ahí en el sitio 5, manzana F, Avenida del Mar, La Serena. Indica que ahí vive hace muchos años el con su familia, vivían en una ruca que tenían, él trabajaba con sus animales, incluso señalaba que le iba a hacer trabajos a su casa, le arreglaba sus vehículos cuando estaban malos, se los parchaba, se los pintaba, y se quedaba con el ahí en su casa y compartían almuerzos con él, su señora y hermano, en esos años, porque él ahora tiene su casita preciosa, con esfuerzo la edificó, incluso su hermano tiene una casa en el mismo sitio. Reitera que conoce a Antonio Godoy desde hace como 20 años más o menos, y vivía en ese terreno, como dijo anteriormente en una choza y ahora tiene su preciosa casa. Añade que lleva viviendo como 15 años en Caleta San Pedro, pero antes iba a ver a una sobrina y se conocieron, incluso sabe que los vecinos lo adoran en Caleta San Pedro. Preguntado el testigo para que diga si la comunidad de la caleta San Pedro reconoce Antonio Godoy como dueño del inmueble sitio 5 de la manzana F de caleta San Pedro, expuso que sí, todas las personas lo reconocen como dueño del terreno porque es muy grande la familia y todos viven ahí

en Caleta San Pedro. En lo que refiere al tercer hecho a probar, declaró que cuando conoció a Antonio, no tenía lo básico que era la luz, el agua, solo pozo séptico, no tenía esas cosas y ahora tiene de todo, alcantarillado, luz y agua potable, incluso él trabaja en su casa, en su terreno, ahí está con toda su familia. Agrega que lo conoce a él ahí en el terreno, siempre viviendo ahí mismo, permanentemente, jamás ha salido de su casa durante 20 años más menos. Incluso vive cerca de él, así es que sabe y le consta que siempre ha vivido allí desde que lo conoce y lo visita constantemente, le iba a hacer trabajos allá, porque tiene su taller cerca, aunque ahora ya no trabaja. III.- CONFESIONAL Que, a folio 106, se resolvió tener por confeso a don Héctor Segundo Cáceres Troncoso, sobre los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones acompañado al Tribunal en su oportunidad, los cuales son del siguiente tenor: 1. Para que diga el absolvente: Como es cierto y efectivo que el inmueble objeto de este procedimiento de prescripción adquisitiva al momento de celebrar el contrato de compraventa de fecha 12 de julio de 1997. 2. Para que diga el absolvente: Como es cierto y efectivo que desde se produjo la transferencia del dominio del inmueble objeto de este litigio, usted jamás detentó la posesión material del inmueble. 3. Para que diga el absolvente: Como es cierto y efectivo que el contrato de compraventa de fecha 12 de julio de 1997 jamás se celebró con la intención de transferir el dominio, sino que simplemente se concedió como un préstamo de dinero a don Antonio, sin tener la intención real de reclamarlo. 4. Para que diga el absolvente: Como es cierto y efectivo que jamás ha visto y jamás ha entrado en el inmueble objeto de este litigio. 5. Para que diga el absolvente: Como es cierto y efectivo que jamás tuvo la intención de con-

vertirse en dueño del inmueble objeto de este litigio. 6. Para que diga el absolvente: Como es cierto y efectivo que, a pesar de que la inscripción del inmueble objeto de este litigio está a su favor, siempre ha reconocido a don Antonio Godoy como el verdadero dueño del inmueble TERCERO: Que, la parte demandada, a objeto de enervar la acción ejercida en su contra, no aparejó al proceso ningún medio probatorio. CUARTO: Que, en estos autos se ha incoada acción ordinaria a fin de obtener por parte del demandante la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria, respecto del derecho de dominio del inmueble que corresponde al Sitio 5 de la Manzana F del plano del Loteo de la Población Caleta San Pedro, archivado bajo el número 127 al final del Registro de Propiedad, correspondiente al año 1985, cuyo título de dominio actual rola inscrito a fojas 3018, N°2806 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena del año 1997. Dado lo anterior, resulta determinante establecer de forma previa que el marco legal aplicable a la acción incoada y, en lo sustantivo, corresponderá estarse a lo normado por el Título XLII del libro IV del Código Civil, artículos 2492 y siguientes, sin perjuicio de otras normas relacionadas. Así, conforme a lo establecido por el artículo 2492 del Código Civil entendemos que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir cosas ajenas, por haberse poseído durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Luego, la normativa civil establece que esta forma de adquirir el dominio resulta aplicable a los bienes corporales muebles e inmuebles que estén en el comercio humano y que se hayan poseído con las condiciones legales. QUINTO: Que, el artículo 2506 del Código Sustantivo dispone que la prescripción adquisitiva podrá tener el carácter de ordinario o extraordinario según los requisitos establecidos para cada caso. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo

2492 ya referido, se trate de una prescripción ordinaria o extraordinaria, deberá acreditarse en juicio el haber transcurso del plazo legal y la posesión de una cosa que sea susceptible de ella. Consecuentemente los presupuestos de la acción intentada, respecto de la prescripción extraordinaria, son: 1.- Que la parte actora haya poseído una cosa susceptible de ser adquirida por prescripción adquisitiva. 2.- Que, haya transcurrido el término legal, correspondiente a diez años. 3.- Que se cumplan los demás requisitos que establece la ley. SEXTO: Que, previo a analizar derechamente el fondo de la acción deducida, dado que consiste en obtener la declaración judicial de prescripción adquisitiva de un inmueble en favor del demandante, es menester recordar que en nuestro ordenamiento jurídico la posesión de los bienes raíces obedece a reglas que le son propias y distintas a las que informan la posesión de los bienes muebles, diferenciación que emana de la implantación de la inscripción conservatoria como único medio legal de efectuar la tradición del dominio de esta clase de bienes y de los demás derechos reales enumerados en el artículo 688 del Código Civil. Es así como a la luz de la denominada teoría de la posesión inscrita desarrollada en el Código Civil, la única manera válida y legal de efectuar la tradición del dominio de los bienes raíces y demás derechos reales constituidos sobre ellos, exceptuadas las servidumbres, es mediante la inscripción del título en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, constituyendo la inscripción conservatoria una triple función jurídica, pues salvo en lo que hace a las servidumbres y al derecho real de herencia, es la única forma legal de efectuar la tradición del dominio de los bienes raíces y de los demás derechos reales constituidos en ellos; permite dar una amplia publicidad a la situación de la propiedad inmobiliaria, con sus gravámenes, cargas y limitaciones; y, finalmente es requisito, prueba y garantía de la posesión de los bienes raíces, sin



**ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS -**

desconocer que también en algunos casos juega el papel de solemnidad de determinados actos jurídicos. SÉPTIMO: Que, en este mismo sentido, el propio mensaje del Código Civil señala en cuanto a la posesión que "La inscripción es la que le da la posesión real efectiva, y mientras ella no se ha cancelado, el que no ha inscrito su título, no posee, es un mero tenedor. Como el Registro Conservatorio está abierto a todos, no puede haber posesión más pública, más solemne, más indisputada, que la inscripción". De este modo, junto con reconocer el Código la función fundamental de la inscripción, desarrolla también la teoría de la posesión inscrita, esto es, el conjunto de principios y preceptos de dicho ordenamiento civil que se refieren a la adquisición, conservación y pérdida de la posesión de los inmuebles, de que tratan los artículos 686, 696, 702, 724, 728, 730, 924, 925, 2505 y 2510. Por su parte, en lo relativo a la posesión de los inmuebles inscritos, de acuerdo con el artículo 686 del Código Civil, la tradición del dominio de los bienes raíces y de los demás derechos reales constituidos en ellos se efectúa únicamente por la inscripción del título en el Registro del Conservador. OCTAVO: Que, en el mismo lineamiento, el artículo 724 del Código Civil establece que "si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por ese medio", disposición que es corolario del artículo 686 antes citado. Por ello es que, considerando, el legislador que es poseedor de un inmueble quien exhibe un título inscrito respecto de él, el artículo 728 estatuye que "Para que cese la posesión inscrita es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiera su derecho a otro o por decreto judicial. Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión existente". En otras

palabras, el poseedor inscrito conserva su posesión todo el tiempo que dura su inscripción, posesión que solo termina por la cancelación de ésta. NOVENO: Que, en lo tocante al primer requisito necesario para la acción principal, esto es que se posea una cosa susceptible de ser adquirida por inscripción, aparece que en el caso de autos la cosa respecto del cual se reclama la posesión corresponde a un bien inmueble que se encuentra sometido a un sistema registral que permite su debida individualización, tomando mayor relevancia las inscripciones dominicales que puedan existir al efecto. En este mismo sentido y conteste con el primer hecho a probar en juicio, cabe agregar que el elemento preponderante para adquirir por prescripción de una cosa es la posesión que el artículo 700 del Código Civil define como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él", la que en el caso de los bienes inmuebles sometidos a este sistema registral se prueba por dicho medio como ya se indicó, esto es la respectiva inscripción. En relación a lo anterior, cabe señalar que de conformidad a la prueba documental acompañada por la parte demandante a folio 1, en especial al certificado de dominio del inmueble sub lite, se constata que por escritura de fecha 12 de julio de 1997, don Antonio Baltazar Godoy Godoy, y doña Alba Eugenia Godoy Godoy, ambos domiciliados en la Caleta San Pedro, vendieron a don Héctor Segundo Cáceres Troncoso, casado con doña Maturina Rosa Vélez Peña, el sitio número cinco manzana F de la población Caleta San Pedro, que deslinda: AL NORTE: con sitio seis; AL SUR: con sitio cuatro; AL ORIENTE: con sitio once en veintidós metros; y AL PONIENTE: con Avenida Costanera en veintidós metros. La propiedad rola inscrita a fojas 3018 N°2806 correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena

del año 1997. De lo expuesto se desprende que, aun cuando se haya tenido por confeso al demandando de que, desde se produjo la transferencia del dominio del inmueble objeto de este litigio, este jamás detentó la posesión material del inmueble y que el referido contrato de compraventa no fue celebrado con la intención de transferir el dominio, sino que simplemente se concedió como un préstamo de dinero al demandante, del documento ya individualizado se desprende que quien tiene la posesión inscrita de la propiedad es el demandado, don Héctor Segundo Cáceres Troncoso. Así las cosas, sin perjuicio de que los testigos estén contestes en señalar que durante los 20 años en que han conocido al demandante, éste junto a su familia han vivido en la propiedad, lo cierto es que el ya citado artículo 724 del Código Civil dispone expresamente que si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por ese medio, por lo que existiendo inscripción vigente a nombre del demandado, don Héctor Segundo Cáceres Troncoso, no es posible entender al demandante como poseedor del inmueble. DÉCIMO: Que, continuando con el análisis anterior, y reiterando que al demandado, don Héctor Segundo Cáceres Troncoso, lo asiste la inscripción dominical del inmueble que rola a fojas 3018 N°2806 correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces

de La Serena del año 1997, se dirá que, pretendiéndose la prescripción adquisitiva respecto de un bien inmueble, el artículo 2505 del Código Civil dispone que "contra título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo". Que, por tratarse de un inmueble afecto al sistema registral, la norma citada prevalece sobre las demás disposiciones que regulan la prescripción como medio de adquirir, en atención a su carácter especial. Así, careciendo de título inscrito, como fue señalado anteriormente, el demandante no es poseedor del inmueble, y la ocupación material de este por el período alegado, no lo habilita para adquirirlo por prescripción en contra del título inscrito del demandado. Que, en este sentido se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema: "DÉCIMO TERCERO: Que, las normas antes citadas, han llevado a la doctrina casi unánimemente a sostener que contra título inscrito no es procedente la prescripción ordinaria ni extraordinaria, sino en virtud de otro título inscrito, de manera que en el caso de los bienes raíces el dictado del artículo 2505 del Código Civil es absoluto y no reconoce excepciones. En efecto, esta disposición es un simple corolario del artículo 728 del mismo texto legal, que impide adquirir la posesión de inmuebles inscritos por actos de apoderamiento material. Así lo ha reconocido esta Corte

**- DESTACADOS -**

CONCURSO PÚBLICO Fundación Educacional Colegio San Ramón Nonato de Curicó llama a Concurso Público para la Contratación de Servicios de Asistencia Técnica Educativa (ATE) para impartir perfeccionamiento "Adaptaciones curriculares con enfoque inclusivo para atención de estudiantes con NEE transitorias y permanentes". Las Bases de postulación del presente concurso estarán disponibles en la página web del establecimiento: [www.colegiosanramonnonato.cl](http://www.colegiosanramonnonato.cl), a partir del 7 de noviembre del 2024.

06-07 - 91568

MERCEDES, NOVIEMBRE 2024. CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS COOPERATIVA DE AGUA POTABLE MERCEDES LIMITADA. CITACIÓN. POR ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AGUA POTABLE MERCEDES LTDA. CITASE A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS Y ASAMBLEA, A EFECTUARSE EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2024, A LAS 17:00 HORAS, EN 1ª CITACIÓN, A LAS 17:30 HORAS EN 2ª CITACIÓN, EN EL LICEO DE LA LOCALIDAD DE MERCEDES CAMINO A SAN CLEMENTE "LICEO EL SAUCE". SOCIOS HABILITADOS. • TENDRÁN DERECHO A VOTOS LOS SOCIOS QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN LOS REGISTROS DE LA COOPERATIVA. • SE EXIGIRA TENER SU CÉDULA DE IDENTIDAD. • LOS SOCIOS QUE VAYAN EN REPRESENTACIÓN DEBERÁN HACERLO CON PODER SIMPLE. • LA INASISTENCIA SERA SANCIONADA CON MULTAS DE \$10.000 (DIEZ MIL PESOS) • LAS MESAS SE CIERRAN A LAS 17:45 HORAS. EL SOCIO QUE NO LLEGUE A LA HORA TENDRÁ QUE CANCELAR MULTA. • LOS PODERES SE RECIBIRÁN HASTA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE EN HORARIO DE OFICINA. SIN EXCEPCIÓN. • SE RECUERDA QUE LOS ADULTOS MAYORES DE 70 AÑOS QUEDA EXCENTOS DE PAGO DE MULTA POR INASISTENCIA. (NO ES OBLIGATORIO ASISTIR) • SE INFORMA QUE CADA SOCIO PUEDE REPRESENTAR HASTA EL 5% DE LOS SOCIOS EN LA REUNIÓN. (PUEDE PEDIR MAS DE UN PODER DE REPRESENTACIÓN). Mercedes, noviembre 2024. COOPERATIVA DE AGUA POTABLE MERCEDES LIMITADA.

06 - 91572

**REMATE ONLINE**  
 VEHICULOS / MEJOR POSTOR

**JUEVES 07 NOV**  
 INICIO 15:00 HRS - VIA ZOOM

ORDENADO POR  
 APARCADERO CURICO

**SE COMUNICA A LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS CUYAS PATENTES SE PUBLICAN QUE TIENEN HASTA EL DIA DEL REMATE PARA CANCELAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. PARA PODER RETIRAR SUS VEHICULOS: SL.5739, PN.2238, KJFJ.23, EX.6640, NN.7903, LY.1074, CT.2708, DKGK.53, CBFX.82, ET.5607, RK.8758, VH.4025, GWRG.49, NV.4331, TS.1279, UE.2766, DFHY.38, LYWB.86, BZFX.62, EU.4754, HTGC.11, UW.1547, UA.9209, DD.3399, RN.4937, BP.6551, SA.6736, SX.2990, LK.5746, FWPP.23, HDTF.20, WP.7175, XFD.062, HDS.024, AM0.684, S/I, TFD.030, HHY.099, GJR.097, JRF.076, S/I, VZ0.844, BZ.1505, KU.7535, PCSB.23, WK.8833, FV.2271, PX.5146, LWGL.65, DG.4487, KY.1511, NT.8735, NS.4250, TG.3950, LH.5925, DB.9412, GD.2200, DN.2764, NX.6466, YR.1998, BFXC.60, US.6109, EN.7192, CA.2304, RJ.3628, NB.1315, GZ.7663, NZ.2365, DA.8998, KC.2445, KA.5348, UA.3857, DL.2339, SF.1281, AT.9706, TD.9956, UY.5022, DCJP.30, FHLV.58, UZ.9593, YG.6904, LH.3945, DD.1888, EV.9720, YS.9385, HR.7378, PV.9030, HCDF.15, LBZV.39**

BASES Y FOTOS EN SITIO WEB A CONTAR DEL 05 NOV. COMISION 12% + IMPOTOS VIGTS. TODO VEHICULO TANTO P/ CIRCULAR COMO P/ DESARME CANCELA \$ 50.000 DE GRUA + IVA. GARANTIA \$400.000. PARA FACTURACION CONTACTARSE AL TEL +569 82895989. SE HACE PRESENTE QUE LA CASA DE REMATE Y EL MANDANTE NO SE RESPONSABILIZAN DE LOS PARTES DE LOS VEHICULOS, NI DE LA DOCUMENTACION FALTANTE O ATRASADA.

LUIS MARAMBIO HERRERA  
 RNM 763

FOTOS EN **www.marambio.cl**





**ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS - ECONÓMICOS**

en sentencias anteriores rol ingreso números 22.259-2021, 50.406-2020, 22.266-2019, 19.261-2018, 8081-2017, 62.193-2016, 3.804-2005, 1.653-2004 y 2.530-2004, por mencionar algunas. Distinto es el caso de los bienes muebles, en el cual se aplica la norma genérica del artículo 2510 del mismo cuerpo legal, que se refiere a la adquisición por prescripción de toda clase de cosas, muebles e inmuebles. No obstante ello, el referido artículo 2505 es especial, porque sólo se refiere a los inmuebles, y es doblemente especial, porque entre los inmuebles sólo se refiere a los que se encuentran afectos al régimen de la propiedad inscrita, razón por la que, en el caso en estudio, debe prevalecer por sobre las disposiciones generales. En consecuencia, como el artículo 2505 del referido cuerpo legal establece que contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces o de derechos reales

constituídos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo, la circunstancia de que el actor ocupe materialmente el bien amparado en un contrato de compraventa, no lo constituye en poseedor del inmueble disputado, porque carece de posesión inscrita." (Sentencia de fecha 09 de junio de 2023, en causa ROL 92042-2021, de la excma Corte Suprema). DÉCIMO PRIMERO: Por lo razonado, y verificándose que en la especie no ha concurrido el primer supuesto necesario para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria, es que esta deberá ser rechazada como se dirá en lo resolutorio, resultando innecesario se emita pronunciamiento sobre los restantes supuestos exigidos. DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo anterior es sin perjuicio de las demás probanzas allegadas en autos y no pormenorizadas en este fallo. Por estas consideraciones

y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 686, 700, 706, 724, 728, 730, 2492, 2498, 2502, 2505, 2506, 2510 y 2511 del Código Civil y artículos 144, 160, 170, 254, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que: I.- Que, se RECHAZA en todas sus partes, la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria interpuesta a folio 1 por doña María Georgina Parada Barraza, abogada, en representación de don Antonio Baltazar Godoy Godoy, en contra de don Héctor Segundo Cáceres Troncoso. II.- Que, no se condenará en costas a la parte demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar. Anótese, notifíquese por cédula a las partes y archívese si no se apelare. Rol N° C-2281-2022 Dictada por doña MARÍA ELEANORA ORELLANA YÁÑEZ, Jueza Titular.- Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Curicó, catorce de octubre de dos mil veinticuatro. Christian Francisco Olguín Olavarría, Secretario. 06-07-08 - 91575

MARÍA INÉS VALENZUELA FARIAS, R.U.N. N° 7.876.368-K. Christian Francisco Olguín Olavarría. 05-06-07 - 91562

REMATE JUDICIAL Ante Primer Juzgado Curicó, se subastará el inmueble consistente en sitio y casa ubicado en la ciudad de Rauco, comuna de Rauco, Región Séptima, Pasaje Padre Alberto Ramos número 1009, que corresponde al Sitio 38 del plano de loteo del Conjunto Habitacional denominado "Padre Hurtado" que se encuentra archivado al final del Registro de Propiedad del año 1.996 del Conservador de Bienes Raíces de Curicó bajo el No. 231; y, cuyos deslindes según plano indicado, son: Norte, en 8,50 metros con Pasaje 1; Sur, en 8,50 metros con propiedad del señor Ramiro Ramírez; Oriente, en 20,17 metros con Lote 39 de la misma manzana; y, Poniente, en 20,45 metros con Lote 37 de la misma manzana. Su título de dominio lo constituye la inscripción de fojas 4.099 No. 2.816 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curicó del año 1.996. Subasta se realizará mediante videoconferencia a través de plataforma Zoom; todo postor debe contar con clave única que le permita ingresar a Oficina Virtual Judicial.- Mínimo para las posturas: \$11.608.513.- Garantía: 10% del mínimo fijado para las posturas solo en vale vista que se deberá entregar al Secretario del Tribunal solo el día anterior a la fecha del remate entre

las 08.30 y las 12.00 horas.- Forma de pago: al contado, dentro de tres días contados desde subasta, mediante depósito en la cuenta corriente del Tribunal.- Fecha: 21 de Noviembre de 2.024, a las 11.00 horas.- Mayores antecedentes causa Rol 2.304-2.017, caratulada "Banco Santander Chile con René Pino Nilo Movimiento de Tierra y Arriendo de Maquinaria EIRL y otro".- CHRISTIAN OLGUIN OLAVARRIA SECRETARIO SUBROGANTE. 04-05-06-07 - 91561

EXTRACTO Ante el 4° Juzgado de Letras de Talca, en causa rol C-4489-2011, caratulados "Municipalidad de Yervas Buenas con Villar y Otros" Ejecutivo, se rematará el día 28 de noviembre de 2024, 12:00 horas, los siguientes inmuebles: a) Acciones y derechos sobre el Lote ONCE de los que se subdividió en resto de la hijuela trece, ubicada en el lugar Coironal, Comuna de Yervas Buenas, de la provincia de Linares, de una superficie de cinco mil ocho metros cuadrados, con los siguientes deslindes particulares: NORTE: en veintinueve metros con propiedad de don Humberto Forno; SUR: en treinta y uno coma cinco metros con propiedad de don Juan González, estero seco de por medio; ORIENTE: en ciento setenta y nueve metros con propiedad doña Estefanía Rosa Moya Moya; PONIENTE: en doscientos seis metros con lotes número diez, nueve, ocho y siete, inscritos por

adjudicación a nombre de Francisco Villar Moya y otros a fojas 2064, N°2731, del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2003. Se encuentra enrolado bajo la matriz N°152-48 de la comuna de Yervas Buenas, y rol de avalúo en trámite N°152-244, de la referida comuna. b) Propiedad raíz signada como "LOTE SEIS", proveniente de la subdivisión de la parcela tres, ubicada en la comuna de Yervas Buenas, tiene una superficie aproximada de 2,53 hectáreas y los siguientes deslindes: NORTE, en 83,33 metros con parcela N°1, camino público a Yervas Buenas de por medio; ORIENTE, en 307,00 metros con parcela número cinco; SUR, en 81,52 metros con parcela número cuatro; y PONIENTE, en 305,87 metros con lote cinco del plano de subdivisión. El plano de subdivisión aprobado por el SAG por Cert. Cod. 04 N° 398 de 06 de septiembre de 2016, queda archivado con el N° 590 al final del Registro de Propiedad de 2017. Rol de avalúo matriz N°178-54 y rol de avalúo en trámite N°178-222, ambos de la comuna de Yervas Buenas. La propiedad se encuentra inscrita por adjudicación a nombre de Luis Hernán Fuentes González, a fojas 1450 N° 2549, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curicó, del año 2017. El mínimo para las posturas será la suma de \$6.443.064 para el bien singularizado en letra a); y \$32.601.905, para el bien singularizado en letra b), correspondiente al avalúo fiscal vigente. Interesados deberán consignar 10% del mínimo para participar mediante vale vista a la orden del tribunal, antes de las 12:00 horas del día anterior a la subasta. El precio de la subasta se pagará al contado, en dinero efectivo, dentro de 3° día hábil siguiente a la fecha de la subasta, mediante depósito en la cuenta corriente del tribunal, debiendo acompañarse, dentro del mismo lapso, la respectiva boleta de depósito. Demás bases y antecedentes constan en causa judicial ya mencionada. Secretario (a).

04 - 05 - 06 - 07 - 91534



**RE M A T E**

**PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE CURICÓ**, rematará bajo modalidad remota, a través de la plataforma Zoom el día **29 de noviembre del año 2024, a las 10:30 horas**, el bien inmueble que corresponde a CASA Y SITIO ubicada en Pasaje SAN ISIDRO N°2165, que corresponde al LOTE N°1 de la MANZANA D, "Conjunto Habitacional BOMBERO GARRIDO V", Tercera Etapa, comuna y provincia de CURICÓ, de una superficie de 280,85 METROS CUADRADOS. La propiedad se encuentra inscrita a Fojas 7454 vuelta, Número 3009, del Registro de Propiedad del año 2018, Conservador de Bienes Raíces de Curicó. El mínimo para comenzar las posturas será de \$30.330.789. El valor de la postura de adjudicación se pagará dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la subasta, mediante depósito en la cuenta corriente del Tribunal. Para tener derecho a hacer posturas en la subasta, los postores participantes, deberán constituir garantía mediante vale vista a la orden del Tribunal, por el equivalente al diez por ciento del mínimo fijado para la subasta, que se encuentre vigente al semestre en que se verifique el remate. Los postores interesados en participar de la subasta deberán constituir garantía suficiente a través de vale vista, el cual debe ser acompañado de forma presencial en dependencias del tribunal. Lo anterior se podrá realizar solo hasta las 12:00 horas del día hábil anterior a la fecha fijada para el remate. **Las presentaciones de garantías que fueren efectuadas luego de la hora y fecha fijada, no serán consideradas para el remate ni podrán participar en él.** Por el mero hecho de constituir la garantía de seriedad de oferta para participar de manera Online, se entiende que el oferente ha leído y aceptado las Bases de Remate, así como las condiciones y obligaciones, que rigen la subasta. Asimismo, todo postor por el mero hecho de participar en la subasta, o rendir la garantía, declara que los montos entregados en garantía no devengarán intereses y/o reajustes de ningún tipo. La garantía constituida por el postor que resulte adjudicatario de un inmueble, será abonada al precio de adjudicación, debiendo este acompañar materialmente el vale vista en dependencias del Tribunal dentro de tercer día bajo apercibimiento de declarar nulo el remate por falta de consignación efectiva. Para lo anterior los interesados podrán ingresar al siguiente enlace: <https://zoom.us/j/7528619023?pwd=LUXRseGNuWlFXRDd2WGI3ajFmZUIhU9IDdeReunio: 752 861 9023> - Código de acceso: p2grkQ. **Además, todo interesado en participa en la subasta, deberá tener activa su Clave única del Estado, para la eventual suscripción de la correspondiente acta de Remate.** De igual forma, es carga y responsabilidad del postor contar con los elementos tecnológicos y de conexión a internet necesarios al momento del remate. Demás antecedentes en el expediente digital del juicio ejecutivo, Rol C-474-2020, caratulada "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ORIENTE LIMITADA con DURÁN POBLETE, MARÍA EUGENIA". SECRETARIO (S). 05-06-07-08 - 91569

EXTRACTO En causa C-1987-2023, Primer Juzgado de Letras de Curicó, se declara la interdicción por demencia de ELIANA DE LAS MERCEDES VALENZUELA FARIAS, R.U.N. N° 6.113.014-4, por sentencia de fecha 25 de junio de 2024 y se declaró como Curadora General a su hermana doña



**ATENCIÓN AGRICULTORES/AS Y OPERADORES/AS**

El Director Regional del SAG informa a los/as agricultores/as y operadores/as de la región, que el **Listado de Selección a firme** del concurso del tercer llamado SIRSD-S temporada 2024, cerrado el pasado 30 de septiembre, se encuentra disponible a partir de hoy miércoles 6 de noviembre, en nuestras oficinas de la región y, de igual manera, a través de los/as operadores/as acreditados/as respectivos/as.

**LUIS VILLANUEVA RODRÍGUEZ**  
 DIRECTOR SAG (S) REGIÓN DEL MAULE

